



Proyecto de Decreto n.º ____ de ____ de 2019 por el que se regula los cotos intensivos en la Región de Murcia.

La Constitución española en su artículo 148, apartado 1. 11, al enumerar las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, incluye las de caza y pesca fluvial. Por su parte, el Estatuto de Autonomía atribuye a la Región de Murcia competencias exclusivas en materia de caza y pesca fluvial, así como la protección del ecosistema en el que se desarrollan estas actividades, cuyo ejercicio comprende la potestad legislativa y reglamentaria, así como la función ejecutiva, respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

Con arreglo al referido marco competencial, la Comunidad Autónoma de Murcia cuenta con la Ley 7/2003, 12 noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, que en su artículo 18, dedicado a la regulación de los cotos intensivos de caza define este tipo de terrenos cinegéticos sometido a régimen especial, establece su superficie mínima y determina los aspectos que pueden regularse reglamentariamente, entre los que se encuentra las condiciones para el desarrollo de su actividad, en especial las referentes a periodos de caza, controles genéticos y sanitarios, requisitos para realizar sueltas, frecuencia y, en su caso, marcado de las mismas.

A este propósito responde este Decreto, teniendo en cuenta que la caza tiene una gran repercusión social que debe mantenerse y fomentarse, y que gestionada y practicada de una manera ordenada no sólo garantiza la defensa de nuestro patrimonio natural y el fomento de los recursos renovables objeto de caza, sino que puede resultar una actividad económica generadora de empleos y rentas en el medio rural.

Este nuevo desarrollo reglamentario de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre se encuentra plenamente justificado en la necesidad de satisfacer la demanda cada vez mayor de cotos intensivos, capaces de conjugar la intensa actividad cinegética que en ellos puede realizarse, con la máxima protección de los hábitats afectados y las especies que los pueblan.

En el presente Decreto se establece el centro Directivo competente en las autorizaciones de este tipo de cotos. Para su declaración, será necesario tener el plan de ordenación cinegética y en se establecen los requisitos, características, superficies, distancias mínimas y señalización de los cotos intensivos. Se regula las especies, períodos que se pueden cazar y las modalidades. Se tiene que presentar memoria de resultados que para justificar la actividad y se describe como se tiene que realizar la expedición, marcaje y suelta de piezas de caza, así como el traslado y comercialización de las piezas cazadas. Se tendrá que aportar certificado anual de estar al corriente en las obligaciones de seguridad social y tributarias y se deben de cumplir condiciones sanitarias. Se describe cómo se puede realizar la vigilancia, inspección y el control de predadores. Para evitar accidentes se tendrá que concienciar sobre las normas de seguridad, se llevarán a cabo medidas de prevención e incendios y se respetará y se cuidará el medio, así como la flora y fauna protegida.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, de conformidad a las previsiones del artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004 de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previo informe del Consejo Asesor Regional de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia, de acuerdo/oído el Consejo Jurídico de la Región de Murcia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de _____2019.

DISPONGO



Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto la regulación los cotos intensivos en la Región de Murcia estableciendo el régimen administrativo de su declaración y funcionamiento, y las condiciones en las que podrá desarrollarse su actividad.

Artículo 2. *Centro directivo competente.*

Corresponderá al centro directivo de la Administración Regional competente en materia de caza la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo y el ejercicio de las demás atribuciones previstas en este Decreto.

Artículo 3. *Declaración de cotos intensivos.*

1. La declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo, además del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia para los cotos de caza en general, requerirá la presentación de un plan de ordenación cinegética.

2. El contenido de los planes de ordenación cinegéticas de los cotos intensivos serán los establecidos con carácter general en el artículo 40 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, debiendo acreditarse adicionalmente:

a) Afecciones a la biodiversidad de la zona de destino, con especial atención a las especies amenazadas.

b) Riesgos de hibridación que alteren la pureza genética de las especies autóctonas o riesgos de competencia biológica con las mismas que puedan comprometer el estado de conservación de estas o la viabilidad de su aprovechamiento cinegético.

c) Se realizará una evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000 en el caso de que la zona de caza intensiva esté en el interior o en una banda de 500 metros de la Red Natura 2000.

d) Se realizará una evaluación de repercusiones sanitarias en caso de existencia de explotación ganadera en el interior o en una banda de 500 metros alrededor de la zona acotada.

3. Las condiciones en las que se desarrollará la actividad cinegética en estos cotos vendrá determinada en la resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo, en la que se especificará:

a) Modalidades, fechas, especies y zonas de caza

b) El número máximo de piezas de caza por especie que podrán soltarse y capturarse por temporada cinegética.

c) Las mejoras del medio natural que de forma obligatoria deban realizarse en el acotado.

4. Podrá solicitarse por la persona titular del acotado la modificación de las especificaciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, que serán acordadas por la Administración en su caso mediante nueva resolución declarativa del terreno cinegético como coto de caza intensivo.



5. Cuando el promotor de un coto intensivo no coincida con el propietario de los terrenos afectados, para su constitución deberá acreditar la conformidad expresa de éste con el citado régimen de aprovechamiento.

6. Los cotos intensivos de caza, devengarán un canon en concepto de matrícula anual, en función del grupo en que el terreno se clasifique.

7. Podrán constituirse cotos intensivos cuando:

a) Su finalidad sea la comercialización de modalidades de caza o la promoción de la caza social a través de sociedades de cazadores federadas, debiendo ser su titular o arrendatario persona jurídica.

b) No afecten a valores naturales que requieran protección especial, y sea incompatible con la práctica de la caza intensiva.

c) No exista peligro para la seguridad de las personas o sus bienes.

d) Dentro del perímetro no existan enclavados en el cuartel de caza intensiva.

Artículo 4. *Características, superficies y distancias mínimas.*

1. Los cotos intensivos estarán formados por al menos tres cuarteles, uno que tendrá carácter continuo, en el que se llevará a cabo la actividad de caza intensiva, dedicado a la suelta y caza de ejemplares de especies cinegéticas criadas en cautividad, otro cuartel donde se realiza la caza convencional dentro del coto y un área de reserva.

2. La superficies mínimas de los cotos intensivos y de los terrenos o cuarteles dedicados a la caza intensiva, serán las establecidas en el artículo 18.2 de la Ley 7/2003, de 12 de noviembre.

3. El cuartel de caza intensiva distará:

a) Más de 1000 metros de cualquier núcleo de población, y más de 2000 mil metros de los núcleos de población de más de 500 habitantes. Se entiende por núcleo de población a un conjunto de al menos diez edificaciones que estén formando calles, plazas y otras vías urbanas. Por excepción, el número de edificaciones podrá ser inferior a 10, siempre que la población que habita las mismas supere los 50 habitantes. Se incluyen en el núcleo aquellas edificaciones que, estando aisladas, distan menos de 200 metros de los límites exteriores del mencionado conjunto, si bien en la determinación de dicha distancia han de excluirse los terrenos ocupados por instalaciones industriales o comerciales, parques, jardines, zonas deportivas, cementerios y aparcamientos.

b) Más de 250 metros de senderos homologados por la Dirección General competente en materia de patrimonio natural y biodiversidad.

c) Más de 500 metros de las áreas de nidificación de especies incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas de la Región de Murcia, del Anexo I de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de la Fauna Silvestre de la Región de Murcia, o de las incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas, conforme al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

d) La distancia que establezca cada plan de ordenación cinegética y/o resolución aprobatoria del plan sobre las áreas críticas y de potencial reintroducción afectadas de los planes de recuperación de las especies amenazadas.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Versión 7 del anteproyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos de la CARM dirigida al CARMA

Artículo 5. *Señalización*

1. La señalización de los terrenos sometidos a régimen cinegético especial de caza intensiva se efectuará con carteles, señales distintivas y rótulos en rocas, muros o tapias, a lo largo de todo su perímetro exterior e incluso interior, en los casos que existan enclavados fuera del cuartel de caza intensiva. La colocación de estos carteles y señales se hará de tal forma que su leyenda o distintivo sea visible desde el exterior del terreno señalizado. La señalización se realizará como se especifica en el Anexo I.

2. Declarado un terreno cinegético como coto de caza intensivo se procederá por la persona titular y a su costa a la señalización del mismo, y se comunicará por escrito a la Dirección General competente en materia de caza una vez efectuado.

Artículo 6. *Especies sobre las que puede ejercerse la caza intensiva.*

1. Las especies de caza sobre las que se puede ejercer la caza intensiva serán las declaradas como cazables en la Región de Murcia.

2. Todas las piezas de caza objeto de caza intensiva procederán de explotaciones cinegéticas o centros de concentración debidamente autorizados.

Artículo 7. *Modalidades de caza autorizadas.*

La caza intensiva podrá ser practicada en las modalidades de caza previstas en la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, y en la orden sobre periodos hábiles de caza.

Artículo 8. *Períodos para realizar la caza intensiva.*

Se autoriza la caza intensiva sobre piezas de caza durante los períodos y días establecidos como hábiles en la orden anual sobre periodos hábiles de caza. Estos períodos se podrán ampliar y autorizar bajo las condiciones y limitaciones que establezca el órgano directivo competente sobre las épocas, las especies objeto de aprovechamiento y las modalidades pretendidas recogidas en su plan de ordenación cinegética, a efectos de no afectar negativamente al resto de las especies o animales silvestres.

Artículo 9. *Pureza genética de las piezas*

No se podrán introducir en los cotos intensivos ejemplares de las especies que no sean puras genéticamente. La persona titular del acotado dispondrá y exhibirá a requerimiento de los agentes medioambientales los certificados genéticos que acrediten la procedencia de los ejemplares de aquellas especies para las que existan marcadores genéticos determinados.

Artículo 10. *Memoria de resultados*

1. Las personas jurídicas titulares de cotos intensivos, llevarán un libro registro de las cacerías y de la actividad cinegética del coto, con el contenido previsto en el Anexo II, en el que se anotarán los datos relacionados con la actividad.

2. Anualmente en el mes de abril, se aportará por los titulares cinegéticos al Servicio competente en materia de caza:



a) El libro registro de las cacerías y de la actividad cinegética del coto, que será debidamente diligenciado.

b) Una memoria de las inspecciones y controles realizados en la que se indicará su fecha, motivo y número de acta, en su caso.

4. La no comunicación de este informe especificando los datos requeridos supondrá la suspensión del permiso y ejercicio de la actividad cinegética intensiva en el acotado.

Artículo 11. *Expedición y suelta de piezas de caza vivas.*

1. La persona titular de la granja, en cumplimiento de la legislación de sanidad animal y en concreto del Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio, por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, deberá proveerse del correspondiente Certificado Sanitario Oficial de Movimiento para estos animales, expedido por un veterinario oficial o autorizado de la Comunidad Autónoma de origen. En este certificado sanitario se acreditará el buen estado sanitario de la expedición, el no padecimiento de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria y que no existen enfermedades oficialmente declaradas en la zona de procedencia que puedan afectar a los animales objeto del movimiento

2. Queda autorizada toda expedición de piezas de caza vivas con destino a los cotos intensivos en la Región de Murcia, independientemente de su origen, siempre y cuando se realice con la guía de transporte sanitaria, donde conste la instalación de origen y código del Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) y el coto de destino.

3. Queda autorizada la suelta de piezas de caza vivas en los cotos privados de caza que tengan autorizada la caza intensiva y se realice acorde al Plan de Ordenación Cinegético y a las indicaciones establecidas en la presente norma.

4. Las sueltas de ejemplares no podrán realizarse a menos de 100 metros de la linde cinegética más próxima.

5. Los cajones, jaulas, embalajes y medios de transporte deberán estar concebidos de modo que eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte, faciliten la observación de las aves y permitan la limpieza y desinfección en caso de ser reutilizables. Los medios de transporte, los contenedores, cajas y jaulas serán limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, debiendo disponer del correspondiente certificado de desinfección.

6. En los cajones, jaulas y embalajes de cualquier índole que se empleen para el transporte deberá figurar en lugar visible etiquetas o precintos en los que aparezca el código REGA de la explotación de origen.

7. Las animales que se transporten deberán enviarse lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otros animales.

8. Al llegar al lugar de destino, se efectuará de forma inmediata la suelta, preferentemente en zonas de aclimatación, no debiendo permanecer en los embalajes los animales más de 8 horas.

9. La suelta se realizará de forma que suponga el menor estrés posible para los animales.

10. En lo referente a suelta de conejo, debido a la posibilidad de transmisión de las enfermedades víricas (enfermedad hemorrágica viral y mixomatosis) que afectan a esta



especie, será obligatorio el control de los ejemplares cuando se produzca su manipulación. La suelta se realizará en madrigueras o majanos en zonas valladas para que tengan refugio y se evite la predación.

11. Las sueltas de aves se pueden realizar:

a) Directamente en el medio natural o en parques o jaulas de aclimatación de al menos 35 m², con densidades máximas de 1 individuo/m²

b) Si se realiza en parques de aclimatación, se podrán liberar a los dos días y podrán entrar y salir a voluntad.

c) Se colocará comida y agua junto a las jaulas de aclimatación y alrededores.

d) Se asegurará en las zonas de suelta: refugio, bebederos y comederos.

e) Se podrá colocar un vallado metálico de protección exterior en la jaula de aclimatación para evitar el ataque de los predadores, construidos de materiales blandos con vegetación al modo de refugio tipo chozo.

12. En las zonas de sueltas existirá al menos un punto de agua cada 25 ha, una parcela de siembra natural de 0,01 ha por cada 25 ha, o un punto de comida artificial cada 25 ha.

13. Los animales que mueran durante el transporte o antes de la suelta, les será de aplicación el REGLAMENTO (CE) 1069/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y productos derivados no destinados al consumo humano (SANDACH), por lo que se deberán de retirar por un gestor autorizado de cadáveres.

Artículo 12. *Marcado de las sueltas.*

En toda época, y para facilitar tanto el control de la Administración como el control cinético estadístico, las piezas de caza que se introduzcan artificialmente en el coto se marcarán adecuadamente para su reconocimiento en cualquier momento.

Artículo 13. *Traslado y comercialización de las piezas de caza muertas.*

1. Las piezas de caza muertas cobradas en el acotado autorizado, y trasladadas por los cazadores fuera del mismo en el período de veda general de la especie, deberán ir acompañadas de la declaración responsable emitida por la persona titular del coto intensivo, de acuerdo al Anexo III.

2. La comercialización de los ejemplares muertos en el ejercicio de la caza intensiva requerirá que estos vayan marcados o precintados con etiqueta de chapa, cartón fuerte o plástico, de 2 cm x 5 cm de dimensiones, con la inscripción y número del coto: "Coto Intensivo de caza MU-____-CI", sin perjuicio del cumplimiento de los restantes requisitos que puedan establecerse y de la normativa que resulte de aplicación.

Artículo 14. *Obligaciones fiscales de los cotos intensivos.*

Las personas jurídicas titulares o arrendatarias de estos cotos deberán presentar anualmente, certificado de estar al corriente tanto en sus obligaciones de seguridad social como tributarias, conforme al modelo que figura como Anexo IV del presente Decreto.



Artículo 15. *Condiciones sanitarias.*

En lo referente a las condiciones sanitarias se estará a lo establecido en la normativa sectorial vigente.

Artículo 16. *Inspección.*

1. Los cotos intensivos de caza contará con el personal específico de vigilancia de carácter privado que estará presente durante el ejercicio de la caza.

2. La inspección por parte del centro directivo competente en materia de caza se llevará a cabo por los agentes medioambientales de la zona y por los técnicos del Servicio competente en la materia, para comprobar que las mejoras localizadas en el plan de ordenación cinegética se lleven a cabo y que la actividad se realiza acorde a la Resolución que lo aprueba. Los Agentes al inspeccionar el coto, solicitarán el Libro de Registro del Anexo II, y comprobarán que los cazadores presentes hayan plasmado previamente su nombre y DNI en dicho Registro.

Artículo 17. *Control de predadores.*

El control de predadores se realizará de acuerdo con el Decreto que regule dicha actividad, de forma que se cumplan estándares internacionales y criterios de efectividad, bienestar animal, selectividad, captura no cruel, seguridad para el usuario y mínimo impacto sobre las especies no-objetivo y se pueda evitar que dicho coto intensivo constituya un foco de atracción no natural para la alimentación de animales oportunistas en la zona, que distorsione el equilibrio ecológico del terreno. Para la realización de este control se dispondrá del carnet de control de predadores en la forma establecida reglamentariamente.

Artículo 18. *Limpieza y cuidado del medio.*

1. La persona titular del coto de caza intensivo entregará un folleto explicativo con las normas de seguridad y los cuidados del medio natural a todos los cazadores antes de comenzar la actividad cinegética. El diseño del folleto explicativo tendrá que venir recogido en el plan de ordenación cinegética.

2. Finalizada la acción de caza, las personas titulares de estos cotos se responsabilizarán de la recogida obligatoria de las vainas de los cartuchos empleados. En el caso de que se genere cualquier residuo, deberán ser retirados y transportados a vertedero autorizado. El plan de ordenación cinegética, debe de aportar información concisa sobre la tipología de residuos, así como las condiciones de almacenamiento, su oportuno etiquetado, destino en función de la naturaleza del residuo y/o gestor autorizado más cercano.

3. En la gestión del coto y en la acción de caza, se respetara la presencia de especies de flora protegida por la legislación comunitaria, estatal y regional.

4. En caso de conato de incendio se deberá de avisar al Teléfono de Emergencias 112, y para reducir el riesgo de incendios en época de peligro alto, los vehículos de gestión del coto y toda la maquinaria autoportante deberán ir equipados con extintor de polvo de 6 kilos o más de carga tipo ABC, Norma Europea (EN 3-1996). No se abandonará la zona de trabajo hasta que no hayan transcurrido al menos 30 minutos desde que se termine de labrar o realizar cualquier mejora.

Disposición adicional primera. *Infracciones y sanciones.*



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Versión 7 del anteproyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos de la CARM dirigida al CARMA

1. El incumplimiento de alguna de estas condiciones y requisitos previstos en este Decreto llevará aparejada la revocación, en su caso, de la declaración de un terreno cinegético como coto de caza intensivo.

2. El incumplimiento de lo establecido en este Decreto, cuando sea constitutivo de infracción administrativa, será sancionado conforme a lo establecido la Ley 7/2003, de 12 de noviembre, de Caza y Pesca Fluvial de la Región de Murcia y en su caso por la Ley 8/2003 de 24 de abril de Sanidad Animal.

Disposición adicional segunda. *Evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos.*

A los cuatro años desde la entrada en vigor de este Decreto, la Consejería competente en materia de caza y protección de fauna amenazada realizará una evaluación de la incidencia de la caza en los cotos intensivos sobre el estado de conservación de las poblaciones de fauna amenazada de la Región de Murcia.

Disposición transitoria. *Adaptación normativa y del plan de ordenación cinegética.*

Los cotos intensivos declarados antes la entrada en vigor del presente Decreto deberán, en el plazo de un año, adaptarse a lo dispuesto en el mismo, y elaborar y/o actualizar el plan de ordenación cinegética, con el contenido establecido en el artículo 3 apartado 2.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, _____ 2020. El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, Fernando López Miras, a propuesta del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente, Antonio Luengo Zapata.



ANEXO I.- SEÑALIZACIÓN DE COTOS INTENSIVOS DE CAZA

1. Las señales de primer orden o carteles se colocaran necesariamente en todas las vías de acceso que penetren en el territorio en cuestión y en cuantos puntos intermedios sean necesarios para que la distancia entre dos carteles no sea superior a 600 metros.

2. Entre las señales anteriormente citadas se situarán las de segundo orden, con distancias máximas de una a otra de 100 metros. Estas señales de segundo orden consistirán en distintivos normalizados o bien en rótulos pintados en rocas, muros o tapias.

3. Toda la señalización deberá estar colocada de forma tal que un observador situado ante uno de los carteles o señales tenga al alcance de su vista a los dos más inmediatos.

4. El material de los carteles podrá ser cualquiera que garantice su adecuada conservación y rigidez y se tendrán que reponer cuando pierdan su funcionalidad.

5. La altura mínima de los carteles desde el suelo será entre 1,5 y 2,5 metros.

6. Los rótulos tendrán tendrá como mínimo 15 centímetros de altura y tres centímetros de grueso, y se pintaran en letras mayúsculas de cualquier color que contrasten con el del fondo.

7. Señales de primer orden o carteles deberán reunir las siguientes características:

a) Dimensiones: 33 por 50 centímetros, con un margen de tolerancia del 10 por 100 en cada dimensión.

b) Colores: Letras negras sobre fondo blanco.

c) Dimensiones de las letras: altura de 8 centímetros y ancho de 1 centímetro.
Leyenda: COTO INTENSIVO DE CAZA

d) Chapas de matrícula. El material será chapa metálica, de 3 por 13 centímetros. El color será el propio del metal. Las letras y números estarán grabados o moldeados en la misma chapa. La altura de las letras y números será de 1,5 centímetros y llevarán la inscripción MU-nº que corresponda-CI (solo para las nuevas señalizaciones, pues anteriormente podían señalizarse como MU- nº que corresponda -CP). A modo gráfico se adjunta el modelo:



8. Las señales de primer orden en las zonas de reserva se señalarán del siguiente modo:

a) Leyenda: ZONA DE RESERVA. PROHIBIDO CAZAR

b) Dimensiones: 50 cm x 33cm.

c) Color: Letra negra sobre fondo blanco.



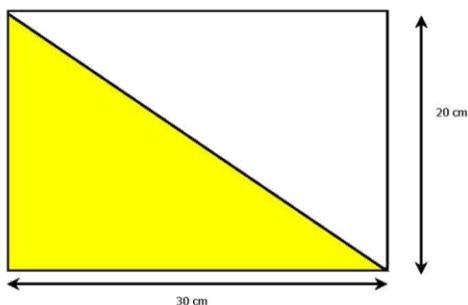
Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Versión 7 del anteproyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos de la CARM dirigida al CARMA

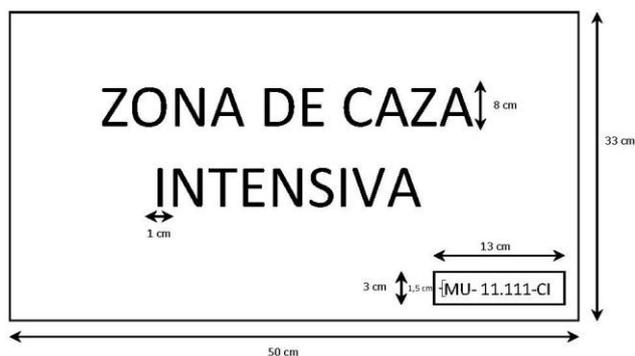


9. Las señales de segundo orden en las zonas de reserva se señalarán igual que las de la zona de caza normal, a diferencia del color y en diagonal, con la parte superior derecha en blanco, y la parte inferior izquierda en amarillo.



10. Las señales de primer orden en las zonas de caza intensiva, se señalarán del siguiente modo:

- Leyenda: ZONA DE CAZA INTENSIVA
- Dimensiones: 50 cm x 33 cm
- Color: Letra negra sobre fondo blanco.



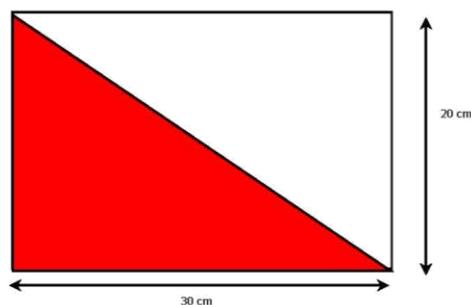
11. Las señales de segundo orden en las zonas de caza intensiva se señalarán igual que las de la zona de caza normal, a diferencia del color y en diagonal, parte superior derecha en blanco, parte inferior izquierda en rojo.



Región de Murcia

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Versión 7 del anteproyecto de Decreto por el que se regula los cotos intensivos de la CARM dirigida al CARMA



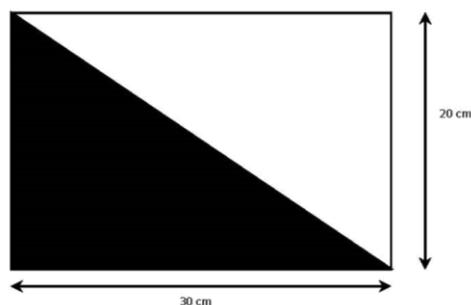
12. Las señales de primer orden en las zonas de caza extensiva, se señalarán del siguiente modo:

- a) Leyenda: ZONA DE CAZA EXTENSIVA
- b) Dimensiones: 50 cm x 33 cm
- c) Color: Letra negra sobre fondo blanco.



13. Las señales de segundo orden en la zona de caza normal o extensiva deberán reunir las siguientes características:

- a) Dimensiones: 20 por 30 centímetros.
- b) Colores (en diagonal): Parte superior derecha, en blanco. Parte inferior Izquierda, en negro (según dibujo).
- c) Sin leyenda.





ANEXO III.- DECLARACIÓN RESPONSABLE DE PROCEDENCIA DE PIEZAS CINEGÉTICAS MUERTAS O PARTES DE LAS MISMAS

D..... con NIF.....y domicilio en , en calidad de titular del coto intensivo de caza.

DECLARA:

Que los ejemplares indicados, han sido cazados el día:, en el coto intensivo con matrícula:, ubicado en el término municipal de: y hace **ENTREGA:**

A D..... con NIF.....y domicilio en..... , de las siguientes piezas cinegéticas:

Opción *		Especies	Nº ejemplares
<input type="checkbox"/>	Cuerpo completo		
<input type="checkbox"/>	Partes de la pieza (especificar):		

*Marcar con una X donde corresponda

En _____, _____ de _____ de 2._____

El cazador

La persona titular del coto

Fdo.: _____

Fdo.: _____

Notas: Este documento sólo acredita la legal procedencia de la pieza de caza muerta o partes de la misma.

No exime a su poseedor del cumplimiento de la normativa sanitaria y de la obtención de otras guías, licencias o certificados que puedan serle requeridos por las autoridades competentes.

La declaración responsable de procedencia tendrá una validez de 15 días naturales desde la fecha en que la pieza sea cazada.



ANEXO IV.- DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ESTAR AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

D..... con NIF.....y domicilio en....., en calidad de titular del coto intensivo de caza con matricula:, ubicado en el término municipal de

DECLARO BAJO MI RESPONSABILIDAD:

1º.- Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda estatal y autonómica y de Seguridad Social, impuestas por la normativa vigente.

2º.- Soy titular de la empresa cinegética..... Con CIF....., y la misma, se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Hacienda estatal y autonómica y de Seguridad Social, impuestas por la normativa vigente.

En....., a..... de.....de 2.....

A LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL COMPETENTE EN MATERIA DE CAZA